# COMUNICACIÓN

**Fecha:** Manizales, 22 de mayo de 2019.

**Señora:** **MARTHA ELENA RIOS VALENCIA**

**Identificación del predio:** Folio de matrícula No. 103-13672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y cédula catastral No. 17877000100000002080280000079.

**Municipio:** Viterbo.

**Departamento:** Caldas.

**Entidad:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -

**Acto a comunicar:** Resolución Número 696 del 16 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura por medio de la cual se ordena la expropiación judicial del predio identificado con ficha predial CP3-UF1-M-100, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Art. 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Actuación que se comunica:** Resolución Número 696 del 16 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura por medio de la cual se ordena la expropiación judicial del predio identificado con ficha predial CP3-UF1-M-100, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, Folio de matrícula No. 103-13672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y cédula catastral No. 17877000100000002080280000079.

**Anexos:** Copia Resolución Número 696 del 16 de mayo de 2019.

Esta comunicación se genera toda vez que, en favor de la señora **MARTHA ELENA RIOS VALENCIA** existen anotaciones en el folio de matrícula 103-13672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma a raíz de la **SERVIDUMBRE DE TRANSITO MAYOR EXTENSION** registrada el día 16 de enero de 1973 en la anotación 01, la **SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO MAYOR EXTENSION** registrada el día 16 de enero de 1973 en la anotación 02 y la **SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA MAYOR EXTENSION** registrada el día 20 de diciembre de 1991 en la anotación 04.

El presente comunicado se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y en la cartelera y pagina WEB de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, ubicada en la Calle 77 No. 21-43 Barrio Milán de la ciudad de Manizales, el cual permanecerá fijado por el termino de cinco (05) días, a fin de comunicar a **MARTHA ELENA RIOS VALENCIA.**

Advertencia: Se le advierte que la comunicación es con fines de garantizar el principio de publicidad.

Notificador,

**FIJADO:**

22 MAY 2019

**PATRICIA MUÑOZ DIAZ**
Representante legal para asuntos judiciales administrativos y laborales.
Concesión Pacífico Tres S.A.S.

**DESFIJADO**

**PATRICIA MUÑOZ DIAZ**
Representante legal para asuntos judiciales administrativos y laborales.
Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Elaboró: Lina Duque Buitrago-Coordinadora Jurídica Predial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**RESOLUCIÓN No.** 696 **DE 2019**

( 16 MAY 2019 )

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, "Autopistas para la Prosperidad", Unidad Funcional 1, sector La Virginia – Asia – Tres Puertas, ubicada en la vereda Asia, municipio de Viterbo, departamento de Caldas".

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 107 del 22 de enero de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".*

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la

adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...)e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".*

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".*

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *"como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".*

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".*

Que, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.** el Contrato de Concesión N° 005 de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial "Autopista Conexión Pacífico 3", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que, para la ejecución del proyecto vial *"Autopista Conexión Pacífico 3 Autopistas Para La Prosperidad"*, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CP3-UF1-M-100** de fecha 19 de abril de 2018 que actualiza la de fecha 01 de febrero de 2016, elaboradas por la Sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., en el Tramo La Virginia, Asia, Tres Puertas, con un área requerida de terreno de **0,0070 Has.**

Que la zona de terreno requerida en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial abscisa inicial KM 30+174,53 y finalizando en la abscisa KM 30+180,54 de la margen izquierda, el cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado CONDOMINIO CAMPRESTRE LA ESMERALDA, ubicado en la vereda Asia, del municipio de Viterbo, departamento de Caldas, identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria No. 103-13672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y cédula catastral No. 17877000100000002080280000007 9 con los siguientes linderos específicos, según ficha predial: **NORTE**: En una longitud de 12,57 con predio de NELVY BERMEO ANTUYY. (1-3) **SUR**: En una longitud de 12,53 con predio de CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA. (5-8) **ORIENTE**: En una longitud 5,42 con VIA NACIONAL PEREIRA - MEDELLIN. (3-6) **OCCIDENTE**: En una longitud de 5,66 con predio de CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA (mismo predio) (8-1).

Incluyendo las construcciones, que se relacionan a continuación:

**CONSTRUCCIONES:** 12,54 ml de Acceso en material de triturado en 3/4" de 5,00 mts de ancho; 1Und de Portada metálica con sistema eléctrico de 4m de ancho * 2.3 de alto, con 2 muros en ladrillo a la vista pintados de 3,50 m x 2,30 m. con columnetas de amarre y 2 jardineras en ladrillo a la vista de 3,10 m. x. 1 m. x 0,30 m.

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 3618 del 10 de diciembre de 1991, otorgada en la Notaría Tercera de Pereira.

Que el **CODOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA**, identificado con NIT 800.163.597-6 es el titular inscrito del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, en virtud de la constitución del Reglamento de Copropiedad, que realizó el señor FABIO JOSE GIRALDO ARISTIZABAL mediante Escritura Pública No. 3618 del 10 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaría 3 de Pereira, ratificada mediante Escritura Pública No. 3315 del 29 de octubre de 1992 otorgada en la Notaría 3 de Pereira, reglamento que fue reformado mediante Escritura Pública No. 2416 del 16 de junio de 1997 otorgada en la Notaría 1 de Pereira, reglamento que fue reformado mediante Escritura Pública No. 159 del 16 de enero de 2003 otorgada en la Notaría 1 de Pereira, instrumento que fue aclarado mediante Escritura Pública No. 600 del 11 de febrero de 2003 otorgada en la Notaría 1 de Pereira, las cuales fueron registradas en las anotaciones No. 5, 6, 8, 9 y 10 respectivamente del Folio Matrícula Inmobiliaria No. 103-13672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

Que a su vez el señor **FABIO JOSE GIRALDO ARISTIZABAL** adquirió el **INMUEBLE** en mayor extensión a título de compraventa efectuada con la señora **MARTHA ELENA RIOS VALENCIA** mediante Escritura Pública No. 96 del 23 de enero de 1985 otorgada en la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, registrada el día 21 de febrero de 1985 en la anotación No. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria de mayor extensión No. 103-7754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

Que una vez adquirido el **INMUEBLE** en mayor extensión, el señor **FABIO JOSE GIRALDO ARISTIZABAL** realizó el Desenglobe y el registro del Reglamento de la Copropiedad del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA, mediante Escritura Pública No. 3618 del 10 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaría 3 de Pereira, acto que dio origen al predio requerido

con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-13672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

Que la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, realizó el estudio de títulos de fecha 03 de marzo de 2016, y alcance de fecha 09 de mayo de 2018, en el cual conceptuó que es viable dar inicio al proceso de Adquisición Predial de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria.

Que la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, el Avalúo Comercial del **INMUEBLE**.

Que la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda emitió el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 02 de noviembre de 2016 del **INMUEBLE** fijando el mismo en la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ($10.545.202.oo) MONEDA CORRIENTE** que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella.

Que en virtud del Avalúo Comercial elaborado por Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, de fecha 02 de noviembre de 2016, la sociedad **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S**, formuló al titular del derecho real de dominio el **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA** la Oferta de Formal de Compra No. CPT-GP-0344-16 del 23 de noviembre de 2016, la cual fue notificada personalmente a la señora CARMENZA MORENO GRAJALES identificada con cédula de ciudadanía No. 30.302.538 en su calidad de Administradora y Representante Legal de la copropiedad, el día 23 de noviembre de 2016.

Que la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, la Oferta Formal de Compra No. CPT-GP-0344-16 del 23 de noviembre de 2016 la cual fue inscrita en la anotación No. 11 de fecha 29 de noviembre de 2016 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-13672.

Que la sociedad **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA** radicó respuesta a la Oferta Formal de Compra CPT-GP-0344-16, mediante la comunicación con radicado No. CPT00-138-20170110000050 del 10 de enero de 2017, en donde presentan observaciones.

Que la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, emitió respuesta a las observaciones del propietario mediante la comunicación CPT05-138-20170130000296 del 30 de enero de 2017 informando que dará traslado a las observaciones a la Lonja.

Que a raíz del cambio de insumos generado por un error de descripción y las medidas del acceso y el cambio de la cédula catastral del número 17877000100000002080380000005 5 al número 17877000100000002802800000079, se solicitó por parte de la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, nuevamente la elaboración del avalúo corporativo del inmueble, razón por la cual se obtuvo por parte de la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 05 de septiembre de 2018 del **INMUEBLE** fijando el mismo en la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($13.279.710,00)** que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera.

**VALOR TOTAL TERRENO**

| DESCRIPCIÓN | UNIDAD | CANTIDAD | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| TERRENO | | | | |
| FRANJA DE TERRENO | HA | 0,007 | $ 900.000.000 | $ 6.300.000 |
| | | | VALOR TERRENO | $ 6.300.000 |

**VALOR TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS.**

| DESCRIPCIÓN | UNIDAD | CANTIDAD | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| MEJORAS | | | | |
| Acceso en material de triturado en 3/4" de 5.00 mts de ancho. | ML | 12,54 | $ 85.987 | $ 1.078.277 |
| Portada metálica con sistema eléctrico de 4m de ancho + 2.3 de alto, con 2 muros en ladrillo a la vista pintados de 3,50 m x 2,30 m, con columnetas de amarre y 2 jardineras en ladrillo a la vista de 3,10 m. x. 1 m. x 0,30 m | UN | 1,00 | $ 5.901.433 | $ 5.901.433 |
| | | | VALOR MEJORAS | $ 6.979.710 |
| VALOR TOTAL PREDIO | | | | $13.279.710 |

| ITEM | VALOR |
|---|---|
| VALOR DEL TERRENO | $ 6.300.000 |
| VALOR CONSTRUCCIONES ANEXAS | $ 6.979.710 |
| VALOR TOTAL PREDIO | $ 13.279.710 |

**Fuente:** Avalúo Comercial No. CP3-UF1M-100 de fecha 05 de septiembre de 2018.

Que en virtud del Avalúo Comercial No. CP3-UF1-M-100 de fecha 05 de septiembre de 2018 elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, la sociedad **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, formuló nuevamente Oferta de Formal de Compra No. CPT-GP-0314-18 del 22 de octubre de 2018, dirigida al titular del derecho real de dominio, **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA** la cual fue notificada personalmente el 01 de noviembre de 2018, a la señora **CARMENZA MORENO GRAJALES** identificada con cédula de ciudadanía 30.302.538, en su calidad de Representante Legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA.**

Que la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, la Oferta Formal de Compra No. CPT-GP-0314-18 del 22 de octubre de 2018 la cual fue inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-13672, la cual fue inscrita en la anotación No. 12 de fecha 14 de noviembre de 2018.

Que de conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-13672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, sobre el inmueble recaen las siguientes medidas cautelares y/o limitaciones al dominio:

- **SERVIDUMBRE DE TRANSITO MAYOR EXTENSION**, constituida mediante Sentencia sin número del 16 de diciembre de 1972 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira, a favor de la señora

MARTHA ELENA RIOS VALENCIA, registrada el día 16 de enero de 1973 en la anotación número 1.

• **SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO MAYOR EXTENSION,** constituida mediante Sentencia sin número del 16 de diciembre de 1972 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira, a favor de la señora MARTHA ELENA RIOS VALENCIA, registrada el día 16 de enero de 1973 en la anotación número 2.

• **SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA MAYOR EXTENSION,** constituida mediante Escritura Pública 2804 del 25 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaría 3 de Pereira a favor de la señora MARTHA ELENA RIOS VALENCIA, registrada el día 20 de diciembre de 1991 en la anotación número 4.

• **REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA**, constituido mediante Escritura Pública No. 3618 del 10 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaría 3 de Pereira, registrada el día 20 de diciembre de 1991 en la anotación número 5.

Este reglamento fue ratificado mediante Escritura Pública No. 3315 del 29 de octubre de 1992 otorgada en la Notaría 3 de Pereira, registrado el día 17 de diciembre de 1992 en la anotación número 6.

• **REFORMA DE REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA EN CUANTO A ESTATUTOS,** mediante Escritura Pública No. 2416 del 16 de junio de 1997 otorgada en la Notaría 1 de Pereira, registrada el día 21 de julio de 1997 en la anotación número 8.

• **REFORMA DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CONSTITUIDO POR ESC #3618 DEL 10.12.91 Y REFORMADO POR ESC #2416 DEL 16.06.97, EN CUANTO ACOGERSE A LA LEY A LA LEY 675 DEL 03.08.2001,** mediante Escritura Pública No. 159 del 16 de enero de 2003 otorgada en la Notaría 1 de Pereira, registrada el día 20 de febrero de 2003 en la anotación número 9.

Aclarada mediante Escritura Pública No. 600 del 11 de febrero de 2003 otorgada en la Notaría 1 de Pereira, registrada el día 20 de febrero de 2003 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-13672 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Anserma, anotación número 10.

Que la sociedad **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA**, presentó objeciones frente a la Oferta Formal de Compra, mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2018, por no encontrarse de acuerdo con el valor ofertado, razón por la cual por ser objeciones directamente relacionadas con el avaluó corporativo, **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, dio traslado a la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, para lo pertinente.

Que la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, emitió respuesta a las observaciones presentadas por el propietario mediante oficio CPT05-138-2011220004723 de fecha 20 de diciembre de 2018 indicando que traslada las observaciones a la Lonja.

Que la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, emitió respuesta a las observaciones presentadas por el propietario mediante oficio CPT05-138-20190307005647 de fecha 07 de marzo de 2019 ratificando el Avalúo ofertado previamente.

Que mediante Memorando Interno con Radicado ANI No.2019-604-004805-3 del 21 de marzo de 2019 el Grupo Interno Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **CP3-UF1-M-100** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los

trámites del proceso judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la sociedad Desarrollo Vial al Mar SAS. con radicado ANI No. 2018-409-136429-2.

Que vencido el término de treinta (30) días hábiles, consagrado por el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, por parte del propietario, no se obtuvo respuesta positiva a la oferta formal de compra.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** a los titulares del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE,** por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE:**

Una zona de terreno, identificado con la ficha predial No **CP3-UF1-M-100** de fecha de fecha 01 de febrero de 2016, actualizada el 19 de abril de 2018, elaboradas por la Sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., en el Tramo La Virginia, Asia, Tres Puertas con un área requerida de terreno de **0,0070 Has,** debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial KM 30+174,53 y finalizando en la abscisa KM 30+180,54 de la margen izquierda, el cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA, ubicado en la vereda Asia, del municipio de Viterbo, departamento de Caldas, identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria No. N°**103-13672** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y cédula catastral No. 17877000100000002080280000007 9 con los siguientes linderos específicos, según ficha predial: **NORTE**: En una longitud de 12,57 con predio de NELVY BERMEO ANTUYY. (1-3) **SUR**: En una longitud de 12,53 con predio de CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA. (5-8) **ORIENTE**: En una longitud 5,42 con VIA NACIONAL PEREIRA - MEDELLIN. (3-6) **OCCIDENTE**: En una longitud de 5,66 con predio de CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA (mismo predio) (8-1).

Incluyendo las construcciones, que se relacionan a continuación:

**CONSTRUCCIONES:** 12,54 ml de Acceso en material de triturado en 3/4" de 5,00 mts de ancho; 1Und de Portada metálica con sistema eléctrico de 4m de ancho * 2.3 de alto, con 2 muros en ladrillo a la vista pintados de 3,50 m x 2,30 m. con columnetas de amarre y 2 jardineras en ladrillo a la vista de 3,10 m. x. 1 m. x 0,30 m.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso al **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA**, en calidad de titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE** en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** a la señora **MARTHA ELENA RIOS VALENCIA**, en virtud de la **SERVIDUMBRE DE TRANSITO MAYOR EXTENSION** registrada en la anotación 01, la **SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO MAYOR EXTENSION** registrada en la anotación 02 y la **SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA MAYOR EXTENSION** registrada en la anotación 04 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-13672 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Anserma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO**: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

16 MAY 2019

**JOSÉ ROMÁN PACHECO GALLEGO**
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (E)

Proyectó: Lina Duque Buitrago - CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.
Revisó: Luisa Fernanda Pérez Ramírez – Abogado GIT de Asesoría Jurídico Predial
Aprobó: Rafael Diaz-Granados– Coordinador del GIT de Asesoría Jurídico Predial